



Ministerio
de Economía
y Finanzas

E/ 973

D.66 / 023

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 02 MAR 2023

2023-5-1-0001987

VISTO: el artículo 6° del Título 4 del Texto Ordenado 1996 y el literal b) del artículo 9° del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007;

RESULTANDO: I) que la norma referida en primer término dispone un régimen de tributación opcional simplificado para quienes desarrollen actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, por sus rentas agropecuarias;

II) que la norma referida en segundo término establece que deberán tributar preceptivamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) los contribuyentes que desarrollen actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, cuyos ingresos superen los 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas);

CONSIDERANDO: conveniente adecuar el referido tope de ingresos a efectos de hacer uso de la opción;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el literal b) del artículo 9° del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“b) Los restantes contribuyentes del referido literal A y los contribuyentes que obtengan rentas comprendidas en el numeral 2 del literal B del artículo 3° del mismo Título; cuando el monto de los ingresos que generan rentas agropecuarias comprendidas en el literal a) del artículo 4° supere los UI 2.500.000 (dos millones quinientas mil unidades indexadas). A tales efectos se tomará la cotización de la unidad indexada vigente al cierre del ejercicio.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese y archívese.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
LACALLE POU LUIS

PB/A-MP